



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00260-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AYDEE RIVERA MOLINA
DEMANDADO GENNY EUGENIA PEJENDINO CASTILLO
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el presente proceso se reanudó mediante proveído del 5 de noviembre de 2020 en razón al incumplimiento al acuerdo celebrado por las partes en la diligencia adelantada el 27 de septiembre de 2018 dentro de la cual se suspendió el proceso de común acuerdo, procede el despacho a **ORDENAR** la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 del C.G.P. Para que tenga lugar se señala el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** en los términos del auto del 5 de julio de 2018.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00200-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE TEOLINDA CASTILLO ALMEIDA
DEMANDADO HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN SEÑALA INSPECCIÓN JUDICIAL

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, suspensión que se mantuvo en el departamento de Amazonas hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632, además, del alto nivel de afectación que ocasionó el Covid 19 en esta ciudad lo que conllevó a la toma de medidas preventivas para evitar su propagación por parte de las autoridades nacionales, departamentales y municipales las cuales impedían adelantar la diligencia de inspección judicial que se encuentra pendiente dentro del presente asunto, no obstante, ante la alta cobertura de inmunización que alcanza más del 90% de la población vacunada y los bajos índices de contagio en este municipio, atendiendo lo ordenado en diligencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 nuevamente procede el despacho a **ORDENA** la inspección judicial del bien inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-5697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas, diligencia que se llevará a cabo el día trece (13) de julio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). Por secretaria comuníquese la presente decisión al perito designado y por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Se advierte que la diligencia deberá efectuarse observando las medidas de bioseguridad ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00080-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA FLORINDA CRUZ ISIDIO
DEMANDADO JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARY
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 4 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que mediante auto del 31 de mayo de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARY, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00064-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA
DEMANDADO DILMER AHUNARI MANUYAMA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 6 de junio de 2021 al correo electrónico dilmer.ahuanari82@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra DILMER AHUNARI MANUYAMA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00087-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE SONIA CURICO CHOTA Y OTROS
DEMANDADO PAULO TAMANI GUATANGARI
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00104-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO NELIDA AMIAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la profesional del derecho demandante no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA contra NELIDA AMIAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-04657:

- I. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$537.408,00), por concepto del capital insoluto, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$816.124.00), por concepto de los intereses de plazo de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, contenido en el pagaré base de recaudo.
- III. ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.560.226,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 28 de febrero de 2021, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

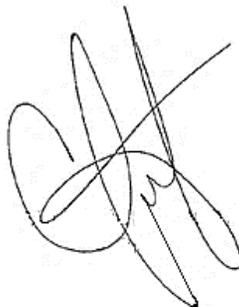
la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SÁNCHEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00105-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO MARCELINO MURRIETA CAYETANO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la profesional del derecho demandante no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA contra MARCELINO MURRIETA CAYETANO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-04696:

- I. TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$310.829,00), por concepto del capital insoluto, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2021, contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$480.182,00), por concepto de los intereses de plazo de los meses de marzo, abril y mayo de 2021, contenido en el pagaré base de recaudo.
- III. NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.094.897,00), por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 30 de marzo de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

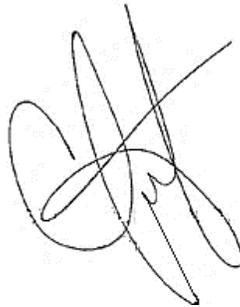
la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SÁNCHEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00118-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES JUAN CARLOS BENJUMEA GONZALEZ
MARÍA CONSTANZA PANESSO CARDONA

Leticia, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el Despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurren a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **dieciocho (18) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Se informa a los interesados que, en razón a las restricciones de acceso a las sedes judiciales y las condiciones de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo CSJCUA21-10 del Consejo Seccional de Cundinamarca, en la fecha anteriormente dispuesta se llevara a cabo **únicamente** la firma del acta de matrimonio civil.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ